

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral de la referencia promovido por CARLOS ARTURO CASTELLAR MARTÍNEZ contra: UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR, junto con los anteriores memoriales donde se solicita archivo e inconformidad por el cálculo actuarial. Sírvase proveer. Barranquilla, 05 de septiembre de 2022.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., cinco de septiembre de Dos Mil Veintidós.

Quien apodera a la entidad demandada Universidad Simón Bolívar solicitó el archivo del expediente por cumplimiento de la obligación a su cargo, teniendo en cuenta que en la historia laboral allegada por Colpensiones *“se puede validar que se han incorporado a satisfacción los tiempos laborados y dejados de cotizar por IVM a favor del actor en los términos ordenados en la sentencia.”*.

Por su lado, tanto el demandante como su apoderada judicial presentan bajo la misma argumentación objeción al cálculo actuarial ordenado practicar en este juicio, y ésta última en los siguientes términos *“Colpensiones envió la historia laboral anexando las semanas, basado en el cálculo actuarial enviado por la demandada, semanas correspondientes a valores por semestres académicos no por años como dice la sentencia anexa. La sentencia emitida en primera instancia la juez autoriza el cálculo actuarial por semestres académicos y fue modificado por años por el Tribunal Superior. Es decir la juez está autorizando el cálculo actuarial basado en la sentencia que ella dictó y no en la del Superior. Esto indica que tanto el juzgado como la universidad Simón Bolívar y Colpensiones están cometiendo un presunto fraude en resolución judicial e incumplimiento de sentencia. la solicitud del cálculo actuarial está basada en valores erróneos solo 4 horas diarias es decir 24 horas semanales, 96 mensuales, 1152 anuales y los valores de los meses faltantes tendrían que haber sido calculados por el sistema promedio aritmético simple y colocaron los menores valores a su acomodo. El contrato de mi poderdante es verbal y por excelencia indefinido, por consiguiente el cálculo actuarial debe ser solicitado por 8 horas diarias, 48 horas semanales, 192 mensuales, 2304 anuales, más las horas extras trabajadas los días sábados en la sala de informática alquilada por la rectoría en los horarios comprendidos: de 8 AM a 12 M - de 2PM a 6 de la tarde y de 6 de la tarde a 10 de la noche, en el contenido programático Informática en la facultad de economía, en otras palabras el cálculo actuarial debe ser solicitado por 60 horas semanales.*

(...) En el proceso la demandada se acogió a las costas y la juez la exoneró. Existe un cálculo actuarial por diferencia de IPC que la universidad dejó vencer por 21 millones y pico con fecha de vencimiento Junio 30 del 2021, se solicitó medidas cautelares y el juzgado la negó. Más de 20 cartas se le enviaron a Colpensiones para que no hiciera el cálculo actuarial e hicieron caso omiso. Colpensiones en sendas cartas manifestó que hacía el cálculo actuarial por orden suya, sin tener en cuenta orden del superior. Unisimon no aportó el contrato porque es verbal. Según las normas de Colpensiones en el proceso, por ser contrato verbal deben aportar una declaración jurada en común acuerdo, patrono trabajador y no la han aportado.”

Frente a lo planteado por la apoderada del actor, valga recordar que las pretensiones de la demanda estuvieron dirigidas a: 1) Indemnización por daños y perjuicios, y 2) Pago de aportes pensionales de los años 1994 hasta el primer semestre de 1996.

En sentencia de primera instancia de fecha 13 de julio de 2017, se produjo la siguiente decisión: *“1) Determinar que la demandada UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR deberá pagar a COLPENSIONES y a favor del actor, mediante cálculo actuarial, el valor de las cotizaciones correspondientes a los periodos comprendidos entre el primer y segundo*

semestre de 1994, primer y segundo semestre de 1995, y primer semestre de 1996, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2) Condena a COLPENSIONES a elaborar cálculo actuarial señalado en el numeral anterior y aceptar el pago del mismo que le haga la demandada UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3) Absolver a la UNIVERIDAD SIMON BOLIVAR de todas las demás pretensiones en su contra.

4) Si esta decisión no fuere apelada consúltese.”.

La apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, concedido dicho recurso en el efecto suspensivo, le correspondió al magistrado de la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad Dr. Cesar Rafael Marcucci Diazgranados, quien emitió sentencia de segunda instancia el 12 de junio de 2018, disponiendo: *“PRIMERO: MODIFICAR la sentencia del 13 de julio del 2017, dictada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, en el sentido que las cotizaciones que deberá cancelar el empleador mediante cálculo actuarial son las correspondientes al periodo que va desde el 1 de enero de 1994 al 30 de junio de 1996. En lo demás se mantiene.*

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en lo demás.

TERCERO: Costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR.”.

Se enfatiza que, la presente demanda no estuvo dirigida a determinar el tipo de contrato que rigió entre el demandante y la Universidad Simón Bolívar del 01 de enero de 1994 al 30 de junio de 1996, ni de fijar la base salarial de ese periodo, por lo que tales pretensiones pronunciadas ahora de manera anti-procesal y a destiempo no puede ser objeto de debate en esta etapa del juicio, ni es el escenario propicio para revivir la confrontación jurídica de las partes en pro de definir a cuál de ellas le asiste la razón.

En ese orden de ideas, y a raíz de lo referido en forma precedente, en providencia del 11 de marzo de 2019 se dispuso:

“En segundo orden, corresponde hacer referencia al ingreso base cotización para la elaboración del aludido cálculo actuarial, teniendo en cuenta lo expresado en la petición No. 3 del actor, donde expuso: “Que corrijan los valores de los salarios y colocar los que corresponden ya que los valores colocados por la universidad no son los correctos y disminuyen el IBL (índice de base salarial).”. Se destaca que en ningún momento en la demanda se controvertió la base salarial, sólo se petitionó la cancelación de los aportes pensionales en el periodo de los años 1994, 1995 y primer semestre del año 1996, sin que se adujera en modo alguno los salarios que devengó, ni se aportó, ni solicitó prueba alguna al respecto.

Por su lado, la entidad demandada, al momento de contestar la demanda aportó prueba de la convalidación de tiempo a favor del demandante y dirigida a Colpensiones, donde se detallan los tiempos y los valores de los salarios devengados, sin que la parte demandante propusiere discusión alguna, clausurándose así la oportunidad procesal para ello, enfatizándose que ni en la primera, ni en la segunda instancia, fue objeto de controversia los

salarios devengados por el actor. Así las cosas, los salarios informados fueron los siguientes:

AÑO	MES	VALOR SALARIOS
1994	Feb	\$ 121.536,00
	Mar	\$ 376.194,00
	Abr	\$ 376.194,00
	May	\$ 376.194,00
	Jun	\$ 300.956,00
	Ago	\$ 246.886,00
	Sep	\$ 462.944,00
	Oct	\$ 405.076,00
	Nov	\$ 405.076,00
	Dic	\$ 216.040,00
1995	Mar	\$ 424.039,00
	Abr	\$ 363.140,00
	May	\$ 363.140,00
	Jun	\$ 205.755,00
	Ago	\$ 337.718,00
	Sep	\$ 303.822,00
	Oct	\$ 303.822,00
	Nov	\$ 354.266,00
1996	Feb	\$ 106.538,00
	Mar	\$ 220.424,00
	Abr	\$ 227.768,00
	May	\$ 227.768,00
	Jun	\$ 102.864,00

En atención a la modificación al fallo de primera instancia efectuada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 12 de junio de 2018, la cual consistió en que la realización del cálculo actuarial correspondería al periodo del 01 de enero de 1994 al 30 de junio de 1996, se avista que la demandada Universidad Simón Bolívar a fin de cumplir con la sentencia, señala los salarios para completar el lapso que hace falta; es decir, los meses de enero, julio y diciembre de 1994, enero, febrero, julio y diciembre de 1995 y enero de 1996, colocándose el mismo salario del mes anterior o posterior, según fuere el caso. A pesar de lo anterior, se avista que para los meses de enero, febrero y junio del año 1996, se reportó un salario inferior al mínimo legal, de manera que en aras de protección al derecho del trabajador, dichos salarios se equiparán al mínimo legal mensual vigente de la época.

En ese orden de ideas, a fin de la realización del cálculo actuarial como obligación a cargo de la AFP Colpensiones, se dispondrá para ello los siguientes salarios:

AÑO	MES	VALOR SALARIOS
1994	Ene	\$ 121.536,00
	Feb	\$ 121.536,00
	Mar	\$ 376.194,00
	Abr	\$ 376.194,00
	May	\$ 376.194,00
	Jun	\$ 300.956,00
	Jul	\$ 300.956,00

	Ago	\$ 246.886,00
	Sep	\$ 462.944,00
	Oct	\$ 405.076,00
	Nov	\$ 405.076,00
	Dic	\$ 216.040,00
1995	Ene	\$ 216.040,00
	Feb	\$ 216.040,00
	Mar	\$ 424.039,00
	Abr	\$ 363.140,00
	May	\$ 363.140,00
	Jun	\$ 205.755,00
	Jul	\$ 205.755,00
	Ago	\$ 337.718,00
	Sep	\$ 303.822,00
	Oct	\$ 303.822,00
	Nov	\$ 354.266,00
	Dic	\$ 354.266,00
1996	Ene	\$ 142.125,00
	Feb	\$ 142.125,00
	Mar	\$ 220.424,00
	Abr	\$ 227.768,00
	May	\$ 227.768,00
	Jun	\$ 142.125,00

Posteriormente, la entidad demandada Universidad Simón Bolívar, a mutuo propio, solicitó a Colpensiones la elaboración del cálculo actuarial, en aras de dar cumplimiento a la sentencia de instancia y con base en ello se efectuó la liquidación la cual dio como resultado la cifra de \$33.998.471,⁰⁰, pagada por la enjuiciada en fecha 24 de noviembre de 2020.

Por auto del 30 de julio de 2021 se ordenó oficiar a la AFP Colpensiones “*al observarse que de la historia laboral actualizada los salarios base de cotización no guardan correspondencia con lo ordenado, ya que para las anualidades 1994, 1995 y 1996 aparecen como tales \$98.700,⁰⁰, \$119.000,⁰⁰ y \$142.000,⁰⁰...*”, inquiriéndosele sobre los siguientes puntos:

“i) Si recibió de parte de la Universidad Simón Bolívar la documentación pertinente, incluida la relación de los salarios para realizar el cálculo actuarial para el periodo 01 de enero de 1994 al 30 de junio de 1996 conforme a la orden judicial emitida al respecto.

ii) Indicar si una vez elaborado el cálculo actuarial acorde con las documentales remitidas, se le dio a la Universidad Simón Bolívar como referencia para pago el número 04420000002968 por valor de \$33.998.471,⁰⁰.

iii) Manifestar si después de producido el pago anterior, se hizo las respectivas imputaciones de los salarios de acuerdo con la orden judicial impartida.

iv) Especificar por qué no aparece reflejada en la historia laboral los salarios determinados por esta agencia judicial en los periodos que abarcan el cálculo actuarial practicado y ya costado.

v) Requerir a la AFP Colpensiones para que realice las respectivas correcciones y así se vea proyectado en la historia laboral del demandante, los salarios en armonía con la decisión judicial comunicada.”.

En respuesta a lo anterior, la AFP Colpensiones al tener en cuenta los puntos antes señalados manifestó que *“a fin de que sea posible realizar el ajuste en la historia laboral del ciudadano conforme a los salarios informados por el despacho judicial, se valida internamente el caso y se procede a generar una nueva liquidación mediante el mecanismo de cálculo actuarial con base a los salarios descritos en memorial del 11 de Marzo de 2019.”*. En cumplimiento de ello, se generó como cálculo actuarial actualizado a noviembre 30 de 2021 una diferencia en valor de \$2.967.667,⁰⁰, que fue sufragado por la entidad demandada Universidad Simón Bolívar el día 29 de noviembre de 2021.

En auto del 29 de junio de la presente anualidad, se resolvió *“Oficiar a la AFP Colpensiones para se sirva rendir informe y aporte las documentales pertinentes sobre los siguientes puntos: a) Indicar si una vez realizado el pago del cálculo actuarial a cargo de la entidad demandada Universidad Simón Bolívar en suma de \$33.998.471,⁰⁰, fue debidamente imputado en los ciclos a validar del 01 de enero de 1994 al 30 de junio de 1996; en caso afirmativo, señalar los cambios en el I.B.C. del periodo correspondiente, y si los mismos se reflejan en la historia laboral actualizada. b) Indicar si una vez realizado el pago de la reliquidación del cálculo actuarial a cargo de la entidad demandada Universidad Simón Bolívar en suma de \$2.967.667,⁰⁰, fue debidamente imputado en los ciclos a validar del 01 de enero de 1994 al 30 de junio de 1996; en caso afirmativo, señalar los cambios en el I.B.C. del periodo correspondiente, y si los mismos se reflejan en la historia laboral actualizada y, c) Manifestar el por qué después de haberse realizado el pago del cálculo actuarial y de su reliquidación, no se ven reflejadas en los I.B.C. de los ciclos a validar del 01 de enero de 1994 al 30 de junio de 1996; en caso contrario, allegar la respectiva historia laboral actualizada.”*.

La AFP Colpensiones en contestación a lo previamente oficiado, dijo que: *“Por parte de la dirección de historia laboral, se informa que los ciclos entre 1994/01 hasta 1996/06 cancelados por el empleador UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR, se evidencian acreditados conforme lo cancelado bajo la figura de Calculo Actuarial, los ingresos base de cotización IBC están registrados conforme lo reportado y pagado por el empleador.*

Le hacemos entrega de la Historia Laboral tradicional y unificada, consistente y actualizada, en donde encontrará de manera detallada la información que hasta la fecha COLPENSIONES registra, en relación a cada uno de los periodos de cotización reportados a favor del señor Carlos Arturo Castellar Martínez.”.

Oteada la historia laboral incorporada al plenario, se observa que contiene debidamente los IBC conforme a lo ordenado en auto del 11 de marzo de 2019 para el ciclo del 01 de enero de 1994 al 30 de junio de 1996. Así las cosas, teniendo en cuenta las condenas proferidas en la respectiva instancia judicial, en la cual se advierte que no queda alguna por cumplir, ya que los aportes a pensión y las costas procesales fueron correctamente canceladas, no queda otro camino distinto que negar el mandamiento ejecutivo pedido y declarar la terminación por pago total de la obligación, en atención a lo regulado en el Art. 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del C.P.T.S.S.

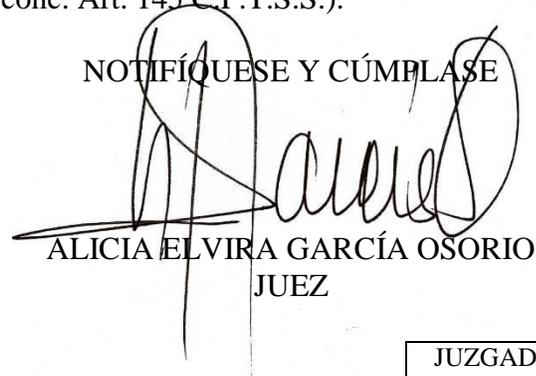
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Negar por improcedente el mandamiento de pago solicitado por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Decretar la terminación por pago total de la obligación, en consecuencia, como quiera que no se decretó medida cautelar alguna, no hay lugar a ordenar embargo de bienes.

3. Disponer que una vez quede ejecutoriado este auto, se procederá al archivo del expediente (Art. 122 C.G.P., en conc. Art. 145 C.P.T.S.S.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 06 de septiembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 144
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo